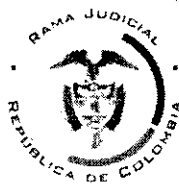


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5148**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el **BANCO WWB S.A.**, en contra del señor **RENE MAURICIO VIVAS RUIZ** y **MIGUEL VICAS RUIZ**, este Juzgado una vez revisado el proceso encuentra inactividad presentada por la parte demandante.

En el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 21 de octubre del año 2020 donde este Despacho Aprobó la liquidación aportada por el demandante, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo específicamente en el literal B, se ha preceptuado que:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (…).*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)»<sup>1</sup>.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

"(...). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), **es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia**, ello por cuanto la última actuación como ya se mencionó data del 21 de octubre de 2022, fecha en la cual esta oficina mediante auto interlocutorio No.2525 aprobó la liquidación de crédito aportada por el demandante, .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Popayán, 9 de Diciembre de 2022

190014003006201800277

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 7.564.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	112.955,73
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	123.494,91
01-abr-2018	01-abr-2018	1	1,56	\$	3.933,28
			Sub-Total	\$	7.804.383,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2018	30-abr-2018	29	2,26	\$	165.248,19
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	175.863,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	169.433,60
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	172.736,55
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	171.954,93
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	165.651,60
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	169.610,09
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	163.382,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	168.046,87
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	166.483,64
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	153.902,19
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	168.046,87
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	161.869,60
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	168.046,87
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	161.869,60
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	167.265,25
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	167.265,25
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	161.869,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	165.702,03
01-nov-2019	14-nov-2019	14	2,11	\$	74.480,19
			Sub-Total	\$	11.043.112,24

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

nov 14/ 2019 \$ 174.183,00

Sub-Total \$ 10.868.929,24

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-nov-2019	30-nov-2019	16	2,11	\$	85.120,21
01-dic-2019	09-dic-2019	9	2,10	\$	47.653,20

Sub-Total \$ 11.001.702,65

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 9/ 2019 \$ 174.183,00  
Sub-Total \$ 10.827.519,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2019	31-dic-2019	22	2,10	\$	116.485,60
01-ene-2020	24-ene-2020	24	2,09	\$	126.470,08

Sub-Total \$ 11.070.475,33

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ene 24/ 2020 \$ 174.183,00  
Sub-Total \$ 10.896.292,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2020	31-ene-2020	7	2,09	\$	36.887,11
01-feb-2020	10-feb-2020	10	2,12	\$	53.452,27

Sub-Total \$ 10.986.631,71

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 10/ 2020 \$ 174.183,00  
Sub-Total \$ 10.812.448,71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-feb-2020	29-feb-2020	19	2,12	\$	101.559,31
01-mar-2020	09-mar-2020	9	2,11	\$	47.880,12

Sub-Total \$ 10.961.888,14

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 9/ 2020 \$ 174.183,00  
Sub-Total \$ 10.787.705,14

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-mar-2020	31-mar-2020	22	2,11	\$	117.040,29
01-abr-2020	14-abr-2020	14	2,08	\$	73.421,23
				Sub-Total	\$ 10.978.166,66
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	
				abr 14/ 2020	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.803.983,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-abr-2020	30-abr-2020	16	2,08	\$	83.909,97
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	158.667,51
01-jun-2020	08-jun-2020	8	2,02	\$	40.744,75
				Sub-Total	\$ 11.087.305,89
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	
				jun 8/ 2020	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.913.122,89

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2020	30-jun-2020	22	2,02	\$	112.048,05
01-jul-2020	08-jul-2020	8	2,02	\$	40.744,75
				Sub-Total	\$ 11.065.915,69
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	
				jul 8/ 2020	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.891.732,69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2020	31-jul-2020	23	2,02	\$	117.141,15
01-ago-2020	11-ago-2020	11	2,04	\$	56.578,72
				Sub-Total	\$ 11.065.452,56
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	
				ago 11/ 2020	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.891.269,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-ago-2020	31-ago-2020	20	2,04	\$	102.870,40
01-sep-2020	08-sep-2020	8	2,05	\$	41.349,87

Sub-Total \$ 11.035.489,83

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

sep 8/ 2020 \$ 174.183,00

Sub-Total \$ 10.861.306,83

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-sep-2020	30-sep-2020	22	2,05	\$	113.712,13
01-oct-2020	07-oct-2020	7	2,02	\$	35.651,65

Sub-Total \$ 11.010.670,61

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

oct 7/ 2020 \$ 174.183,00

Sub-Total \$ 10.836.487,61

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2020	31-oct-2020	24	2,02	\$	122.234,24
01-nov-2020	10-nov-2020	10	2,00	\$	50.426,67

Sub-Total \$ 11.009.148,52

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

nov 10/ 2020 \$ 174.183,00

Sub-Total \$ 10.834.965,52

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2020	30-nov-2020	20	2,00	\$	100.853,33
01-dic-2020	09-dic-2020	9	1,96	\$	44.476,32

Sub-Total \$ 10.980.295,17

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

dic 9/ 2020 \$ 174.183,00

Sub-Total \$ 10.806.112,17

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2020	31-dic-2020	22	1,96	\$	108.719,89
01-ene-2021	08-ene-2021	8	1,94	\$	39.131,09



	<i>Sub-Total</i>	\$	10.953.963,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 8/ 2021	\$	174.183,00
	<i>Sub-Total</i>	\$	10.779.780,15

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 7.564.000,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
09-ene-2021	31-ene-2021	23	1,94	\$	112.501,89
01-feb-2021	16-feb-2021	16	1,97	\$	79.472,43

	<i>Sub-Total</i>	\$	10.971.754,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 16/ 2021	\$	174.183,00
	<i>Sub-Total</i>	\$	10.797.571,47

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 7.564.000,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
17-feb-2021	28-feb-2021	12	1,97	\$	59.604,32
01-mar-2021	08-mar-2021	8	1,95	\$	39.332,80

	<i>Sub-Total</i>	\$	10.896.508,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 8/ 2021	\$	174.183,00
	<i>Sub-Total</i>	\$	10.722.325,59

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 7.564.000,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
09-mar-2021	31-mar-2021	23	1,95	\$	113.081,80
01-abr-2021	09-abr-2021	9	1,93	\$	43.795,56

	<i>Sub-Total</i>	\$	10.879.202,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 9/ 2021	\$	174.183,00
	<i>Sub-Total</i>	\$	10.705.019,95

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 7.564.000,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
10-abr-2021	30-abr-2021	21	1,93	\$	102.189,64
01-may-2021	10-may-2021	10	1,93	\$	48.661,73

	<i>Sub-Total</i>	\$	10.855.871,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 10/ 2021	\$	174.183,00
	<i>Sub-Total</i>	\$	10.681.688,32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2021	31-may-2021	21	1,93	\$	102.189,64
01-jun-2021	09-jun-2021	9	1,93	\$	43.795,56
			Sub-Total	\$	10.827.673,52
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 9/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.653.490,52

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-jun-2021	30-jun-2021	21	1,93	\$	102.189,64
01-jul-2021	09-jul-2021	9	1,93	\$	43.795,56
			Sub-Total	\$	10.799.475,72
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 9/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.625.292,72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-jul-2021	31-jul-2021	22	1,93	\$	107.055,81
01-ago-2021	10-ago-2021	10	1,94	\$	48.913,87
			Sub-Total	\$	10.781.262,40
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 10/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.607.079,40

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ago-2021	31-ago-2021	21	1,94	\$	102.719,12
01-sep-2021	08-sep-2021	8	1,93	\$	38.929,39
			Sub-Total	\$	10.748.727,91
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 8/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.574.544,91

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-sep-2021	30-sep-2021	22	1,93	\$	107.055,81
01-oct-2021	08-oct-2021	8	1,92	\$	38.727,68
				Sub-Total	\$ 10.720.328,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 8/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.546.145,40

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2021	31-oct-2021	23	1,92	\$	111.342,08
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,94	\$	48.913,87
				Sub-Total	\$ 10.706.401,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 10/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.532.218,35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2021	30-nov-2021	20	1,94	\$	97.827,73
01-dic-2021	09-dic-2021	9	1,96	\$	44.476,32
				Sub-Total	\$ 10.674.522,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 9/ 2021	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.500.339,40

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2021	31-dic-2021	22	1,96	\$	108.719,89
01-ene-2022	20-ene-2022	20	1,98	\$	99.844,80
				Sub-Total	\$ 10.708.904,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 20/ 2022	\$ 174.183,00
				Sub-Total	\$ 10.534.721,09

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ene-2022	31-ene-2022	11	1,98	\$	54.914,64
01-feb-2022	08-feb-2022	8	2,04	\$	41.148,16

			Sub-Total	\$	10.630.783,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 8/ 2022	\$	174.183,00
			Sub-Total	\$	10.456.600,89

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-feb-2022	10-feb-2022	2	2,04	\$	10.287,04

			Sub-Total	\$	10.466.887,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 10/ 2022	\$	174.183,00
			Sub-Total	\$	10.292.704,93

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-feb-2022	28-feb-2022	18	2,04	\$	92.583,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	161.012,35
01-abr-2022	08-abr-2022	8	2,12	\$	42.761,81

			Sub-Total	\$	10.589.062,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 8/ 2022	\$	174.183,00
			Sub-Total	\$	10.414.879,45

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-abr-2022	30-abr-2022	22	2,12	\$	117.594,99
01-may-2022	11-may-2022	11	2,19	\$	60.738,92

			Sub-Total	\$	10.593.213,36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 11/ 2022	\$	174.183,00
			Sub-Total	\$	10.419.030,36

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-may-2022	31-may-2022	20	2,19	\$	110.434,40
01-jun-2022	10-jun-2022	10	2,25	\$	56.730,00

			Sub-Total	\$	10.586.194,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 10/ 2022	\$	174.183,00



Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2022	31-oct-2022	21	2,65	\$	140.312,20
01-nov-2022	10-nov-2022	10	2,76	\$	69.588,80
			<i>Sub-Total</i>	\$	10.671.167,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					
			nov 10/ 2022	\$	174.183,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	10.496.984,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.564.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2022	30-nov-2022	20	2,76	\$	139.177,60
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	44.325,04
			<i>Sub-Total</i>	\$	10.680.487,29
			<b>TOTAL</b>	\$	<b>10.680.487,29</b>

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5101  
190014003006201800277



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, PAULO CESAR - NAVARRO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 219

*Hoy, 12 de dic de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA GUZMAN, y en contra de PROCAL CONSTRUCTORES SAS, en el que la parte ejecutante otorga poder para reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE MERA VELASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.303.659 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.238 del C.S de la J, con correo electrónico [andres.felipemera@hotmail.com](mailto:andres.felipemera@hotmail.com)

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud proviene del correo electrónico del abogado, el cual esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, así mismo se observa que previamente la poderdante SANDRA PATRICIA GUZMAN desde su correo, también envió el poder al Despacho.

En ese sentido y observado lo expuesto en el artículo 75 del C.G.P, el cual dispone

*“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*

Se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

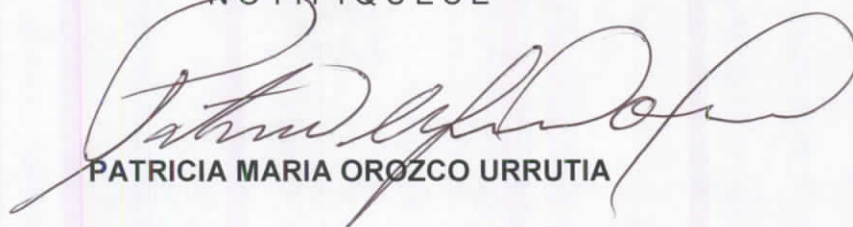
RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRES FELIPE MERA VELASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.303.659 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.238 del C.S de la J, con correo electrónico [andres.felipemera@hotmail.com](mailto:andres.felipemera@hotmail.com), para actuar en este proceso en representación de SANDRA PATRICIA GUZMAN. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

**SEGUNDO: TENER** al Dr. ANDRES FELIPE MERA VELASCO, como apoderado de SANDRA PATRICIA GUZMAN, demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'700.000.00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'700.000.00

Son \$1'700.000.00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 5046  
Radicación : 190014189004201900540



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 12 de dic de 2022  
Por el Secretario del JUZGADO N.º 219 notifique  
El auto anterior.



DEMANDANTE: BANCAMIA Y OTRO  
DEMANDADO: UVER GARZON BOLAÑOS  
RADICADO: 19001418900420190066800

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5149**

Se allega por parte de la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías (entidad financiera que subrogo parcialmente la obligación), renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, por medio de apoderado judicial y en contra de **UVER GARZON BOLAÑOS**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, dejando la salvedad que al interior del presente proceso no se ha informado de cesión alguna por parte del demandante o del subrogado.

Igualmente, es menester informarle que, respecto de la liquidación presentada el 18 de abril de 2022, este estrado judicial mediante auto interlocutorio del 22 de agosto de 2022, impartió su aprobación parcial

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., entidad financiera que subrogo parcialmente la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: BANCAMIA Y OTRO  
DEMANDADO: UVER GARZON BOLAÑOS  
RADICADO: 19001418900420190066800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

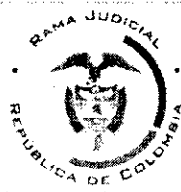
Hoy, 12 de dic. de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FREDY ROJAS CAPERA  
RADICADO: 19001418900420200016800

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5151**

Se allega por parte de la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías (entidad financiera que subrogo parcialmente la obligación), renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **FREDY ROJAS CAPERA**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, dejando la salvedad que al interior del presente proceso no se ha informado de cesión alguna por parte del demandante o del subrogado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., entidad financiera que subrogo parcialmente la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FREDY ROJAS CAPERA  
RADICADO: 19001418900420200016800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

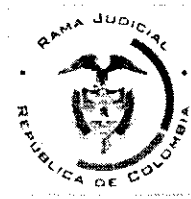
Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5150**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ**, en contra de **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, se allega memorial de impulso procesal propuesto por el apoderado judicial de la demandante, donde solicita se dicte sentencia.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que se halla notificado por aviso a la demandada, es decir por el artículo 492 del Código General del Proceso, pues aunque si bien se dio cumplimiento a la notificación descrita en el artículo 291 del C.G.P, no se puede dar trámite al artículo 440 del C.G.P, por cuanto hasta el momento no se ha arribado la notificación por aviso

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice la notificación y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ  
DEMANDADO: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ  
RADICADO: 1900418900420200050300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5100

190014189004202100081

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito paortada por las partes.

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

DISPONER la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

469180000640100	31/05/2022	\$ 321.145,87
469180000642055	29/06/2022	\$ 332.186,89
469180000644092	27/07/2022	\$ 332.186,89
469180000646502	30/08/2022	\$ 332.186,89

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

469180000648489	29/09/2022	\$ 332.186,89
469180000650146	28/10/2022	\$ 332.186,89

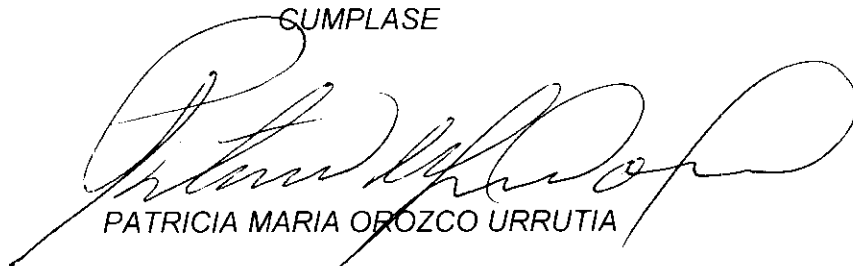
y todos aquellos que con posterioridad se constituyan

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

La Juez,

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written in a cursive style with large loops and flourishes.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

190014189004202100269

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2018	31-ene-2018	28	1,58	\$	29.493,33
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	29.866,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	32.653,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	31.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	32.240,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	31.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	31.620,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	31.620,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	30.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	31.000,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,49	\$	29.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	\$	30.793,33
01-ene-2019	03-ene-2019	3	1,47	\$	2.940,00
			Sub-Total	\$	2.374.626,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2019	31-ene-2019	28	2,13	\$	39.760,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00

01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.680,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	40.920,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	38.080,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	42.573,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	42.400,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	45.260,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	50.220,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	51.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	54.766,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	55.200,00
01-dic-2022	08-dic-2022	8	2,93	\$	15.626,67

Sub-Total \$ 4.390.340,00

TOTAL \$ 4.390.340,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100269

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	\$250.000,00
<i>Notificación</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Póliza</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$250.000,00</b>

Son \$250.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5099  
190014189004202100269



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ por medio de apoderado judicial y en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Popayán. 12 de dic de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 219 notificar  
El auto anterior.

El Secretario



Popayán, 9 de Diciembre de 2022

190014189004202100340

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta en forma correcta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 30.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-nov-2020	30-nov-2020	11	2,00	\$	220.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	607.600,00
01-ene-2021	15-ene-2021	15	1,94	\$	291.000,00

Sub-Total \$ 31.118.600,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO

EN ene 15/ 2021 \$ 1.500.000,00

Sub-Total \$ 29.618.600,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 29.618.600,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2021	31-ene-2021	16	1,94	\$	306.453,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	544.587,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	596.814,79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	571.638,98
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	590.693,61
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	571.638,98
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	590.693,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	593.754,20
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	571.638,98
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	587.633,02
01-nov-2021	16-nov-2021	16	1,94	\$	306.453,78

Sub-Total \$ 35.450.601,06

(-) VALOR DE ABONO HECHO

EN nov 16/ 2021 \$ 7.000.000,00

Sub-Total \$ 28.450.601,06

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 28.450.601,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2021	30-nov-2021	14	1,94	\$	257.572,77
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	576.219,51
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	582.099,30
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	541.699,44
01-mar-2022	17-mar-2022	17	2,06	\$	332.113,35

Sub-Total \$ 30.740.305,43

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

mar 17/ 2022 \$ 7.000.000,00  
Sub-Total \$ 23.740.305,43

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 23.740.305,43)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-mar-2022	31-mar-2022	14	2,06	\$	228.223,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	503.294,48
01-may-2022	06-may-2022	6	2,19	\$	103.982,54

Sub-Total \$ 24.575.805,92

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

may 6/ 2022 \$ 4.000.000,00  
Sub-Total \$ 20.575.805,92

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 20.575.805,92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2022	31-may-2022	25	2,19	\$	375.508,46
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$	92.591,13

Sub-Total \$ 21.043.905,51

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

jun 6/ 2022 \$ 4.000.000,00  
Sub-Total \$ 17.043.905,51

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 17.043.905,51)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2022	28-jun-2022	22	2,25	\$	281.224,44

Sub-Total \$ 17.325.129,95

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

jun 28/ 2022 \$ 2.000.000,00  
Sub-Total \$ 15.325.129,95

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 15.325.129,95)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

29-jun-2022	30-jun-2022	2	2,25	\$	22.987,69
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	370.561,64
01-ago-2022	01-ago-2022	1	2,43	\$	12.413,36

Sub-Total \$ 15.731.092,64

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

ago 1/ 2022 \$ 4.000.000,00

Sub-Total \$ 11.731.092,64

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 11.731.092,64)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2022	31-ago-2022	30	2,43	\$	285.065,55
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	299.142,86
01-oct-2022	21-oct-2022	21	2,65	\$	217.611,77

Sub-Total \$ 12.532.912,82

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

oct 21/ 2022 \$ 2.000.000,00

Sub-Total \$ 10.532.912,82

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital

(\$ 10.532.912,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-oct-2022	31-oct-2022	10	2,65	\$	93.040,73

Sub-Total \$ 10.625.953,55

MAS COSTAS

\$ 3.000.000,00

MAS SECUESTRE

\$ 500.000,00

TOTAL \$ 14.125.953,55

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5047  
190014189004202100340



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por DEICY FERNANDA URREA URREA por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA - GUTIERREZ PENNA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 12 de dic de 2022

Por anotación en ESTADO Nº 219 notificar

El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 5077

Popayán, Cauca, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

En este caso, la parte demandada SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, envía subsanación a poder requerida por este Juzgado mediante auto N° 4954 de fecha 28 de noviembre del 2022, es preciso pronunciarse sobre el mismo.

En cuanto al trámite sobre el poder, el decreto 2213 del 2022 dicta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla fuera del texto.*

Se advierte que, el correo electrónico no se encuentra consignado en el escrito de poder dirigido al Juzgado para el presente trámite, razón por la cual, no se puede reconocer personería jurídica para actuar y en consecuencia no se podrá tener como contestada la demanda.

Por tanto, este despacho procede a su rechazo, lo anterior fundamentado en la expedición de auto previo, mediante el cual se inadmite y se concede término para su subsanación, indicando claramente los puntos falentes a corregir. En vista que, solamente reenviaron los mismos documentos mediante correo electrónico requerido, se entiende subsanado parcialmente debido a la no consignación de correo electrónico de la abogada dentro del poder, tal como lo solicita el art. 5 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la contestación de la demanda presentada por la SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra por ADALBERTO BURBANO RIVERA.

**SEGUNDO: TENER** en consecuencia de lo anterior, no contestada la demanda y la continuación del trámite.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DTE: ADALBERTO BURBANO RIVERA.  
DDO: SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO.  
RAD: 19001418900420220009500.  
PROCESO: EJECUTIVO.

CDC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de diciembre del 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5138  
19001418900420220014600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA** en contra de **MAYRA LISETH HEREDIA ULLOA**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 07 de marzo de 2022 y mediante auto del 08 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 5139  
19001418900420220014700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA** en contra de **LUIS CARLOS OCAMPO PASQUEL** y **MANUEL JOSE PASQUEL**, se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 08 de marzo de 2022 y mediante auto del 09 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5140  
19001418900420220014900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE ALIRIO COBO LEMOS**, se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 09 de marzo de 2022 y mediante auto del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

190014189004202200154

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 6.779.993,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.779.993,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2022	31-mar-2022	30	2,06	\$	139.667,86
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	143.735,85
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	153.431,24
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	152.549,84
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	163.940,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	170.245,62
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	172.889,82
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	185.658,81
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	187.127,81
01-dic-2022	08-dic-2022	8	2,93	\$	52.974,35

Sub-Total \$ 8.302.214,43

MAS Int Remuneratorios \$ 4.995.910,00

TOTAL \$ 13.298.124,43

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200154

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

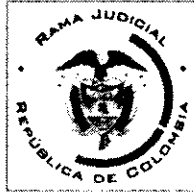
Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'100.000,00

Son \$1'100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5045  
190014189004202200154



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 9 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A por medio de apoderado judicial y en contra de ROGER ALFREDO - VERGARA M., el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 219*

*Hoy, 12 de dic de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*



**Auto Interlocutorio No. 5141  
19001418900420220015600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EVA GENID SANCHEZ**, en contra de **DIANA MURILLO Y MANUEL CORDOBA**, se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 11 de marzo de 2022 y mediante auto del 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5142  
19001418900420220017200**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON** en contra de **LEYDI SUSANA CUETOCUE OLAVE**, se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 22 de marzo de 2022 y mediante auto del 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5143  
19001418900420220017500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ**, se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 23 de marzo de 2022 y mediante auto del 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5144  
19001418900420220018200**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **HUBERT WILLIAN CAMAYO VELASCO Y BIBIANA ANDREA QUILINDO IPIA** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 24 de marzo de 2022 y mediante auto del 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

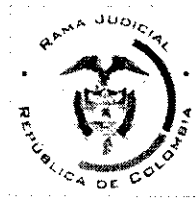
Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5153**

Se allega al proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra del ciudadano **JUAN DAVID NAVIA URREGO**, memorial de la apoderada judicial de la parte demandante donde la misma solicita que este despacho expida los oficios de las medidas cautelares decretadas el 29 de marzo de 2022 e igualmente requiere se dicte sentencia en el presente proceso pues asegura haber remitido la notificación al demandado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se vislumbra que en el mismo no obra certificación alguna que de constancia de la mentada notificación personal que aboga la togada haber realizado, como consecuencia este Juzgado no puede dictar sentencia alguna, no obstante, al encontrar este Estrado Judicial que desde el 28 de marzo se libro mandamiento ejecutivo sin que a la fecha se hubiere allegado constancia de notificación personal del demandado, este juzgado requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar las precitadas constancias de notificación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.*

En ese orden de ideas es menester indicar a la togada judicial que los oficios que refiere que este juzgado no ha expedido, le fueron enviados el 30 de marzo de 2022 al correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com), para que fueran remitidos a las entidades correspondientes bajo los números de oficio 1026 y 1027.

Por lo anterior, el Juzgado,

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JUAN DAVID NAVIA URREGO  
RADICADO: 19001418900420220018400

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial arribado por la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5145  
19001418900420220018400**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **JUAN DAVID NAVIA URREGO** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 28 de marzo de 2022 y mediante auto del 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

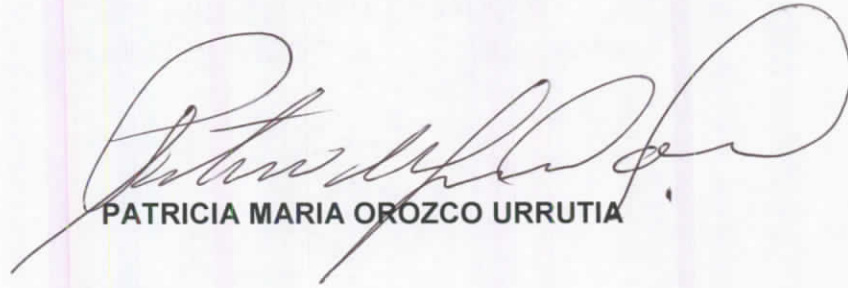
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5146  
19001418900420220019900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA** en contra de **CAMILO ESTIVEN MANCERA RUIZ** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 31 de marzo de 2022 y mediante auto del 01 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5147  
19001418900420220020800**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 06 de abril de 2022 y mediante auto del 07 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5152**

Se allega al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra del ciudadano **WLADIMIR CASTRO GARCES**, oficio No. 2325 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), mediante el cual se comunica el decretó de embargo y secuestro de los remanentes que resultaren o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso con radicado No. 76001400300620220074800, que se sigue contra el señor Castro Garcés.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se vislumbra que en el mismo no existen anotaciones preexistentes de remanentes, razón por la cual resulta procedente, el requerimiento elevado por el Juzgado solicitante. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO** de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 2325 de 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en la que decretó el embargo y secuestro de los remanentes que resultaren o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en ese juzgado y en favor del proceso Ejecutivo Singular No. 76001400300620220074800 que se adelanta por COOMUNIDAD, en contra del ciudadano WLADIMIR CASTRO GARCES.

**SEGUNDO:** Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: WLADIMIR CASTRO GARCES  
RADICADO: 19001418900420220024200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219.

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario.

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5065

190014189004202200365

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante la cual, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Juez, se oficie a una entidad para obtener una información, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, el despacho,

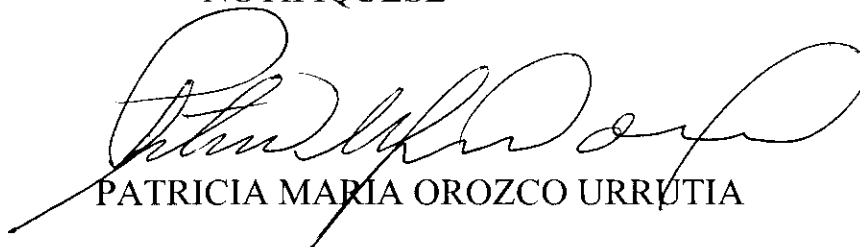
Considera que uno de los deberes de las partes, establecidos en el Art. 78 del C. G. del P., es la de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir. Que en este caso, no se ha acreditado, que se hubiere agotado este recurso, para pedir al juez, su intervención, y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Negar la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 5078

Popayán, Cauca, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso VERBAL DE CLARATIVO DE PERTENENCIA, que adelanta MARIA BERTA MONTOYA SALAZAR, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO, la parte demandada, dentro del término legal, presenta excepciones de mérito y objeción a la cuantía sustentándola en objeción a juramento estimatorio, es preciso dar traslado a las mismas.

Atendiendo al principio de economía procesal, el presente Juzgado correrá traslado de las excepciones de merito por el termino de 03 días e igualmente de la objeción por el termino de 05 días en el presente auto con el objetivo de ser expedito en las acciones a tomar.

Así mismo y por encontrarse conforme a derecho, se hace necesario reconocer personería jurídica para actuar al abogado RODRIGO PENAGOS CERON, en nombre del demandado ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y por el termino de cinco (05) días referente a la objeción a la cuantía por parte del demandado ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone los artículos 443 y 206 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso a nombre de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, al abogado RODRIGO PENAGOS CERON, identificado con CC 10.293.594 y T.P. 327.187 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA BERTA MONTOYA SALAZAR.  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO.  
RAD: 19001418900420220046200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de diciembre de 20201  
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5083

190014189004202200704

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta un certificado de tradición del vehículo embargado con ocasión del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS ALEXIS HERNANDEZ CHANTRE, ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA, el despacho,

R E S U E L V E:

Perfeccionar el embargo mediante el secuestro del vehículo automotor trabado con ocasión del presente proceso, de las siguientes características:

TIPO DE SERVICIO: Particular

ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA

PLACA DEL VEHÍCULO: DVB28A

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO 10014465315

MARCA: BAJAJ

LÍNEA: DISCOVER 125

MODELO 2013

COLOR: NEGRO NEBULOSA

NÚMERO DE SERIE: 9FLJZC1Z4DCL17680

NÚMERO DE MOTOR: JZZWCD23728

NÚMERO DE CHASIS: 9FLJZC1Z4DCL17680

NÚMERO DE VIN: 9FLJZC1Z4DCL17680

CILINDRAJE: 124

TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA

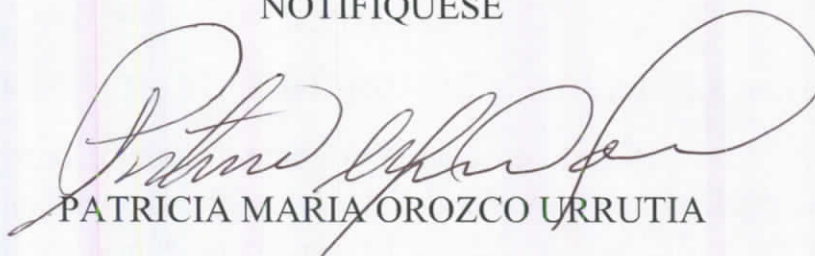
FECHA DE MATRICULA INICIAL 29/11/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTO MCPAL PATIA

Para la diligencia antes ordenada comisionese al señor Inspector de Transito de la ciudad, con tal fin libresele despacho comisorio con los insertos del Caso, (auto que decreto la medida y Certificado de Tradición), a fin de que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5086

190014189004202200745

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO y CLAUDIA DAYANA MUÑOZSCAFIDI, el despacho

R E S U E L V E:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta enviada por el Banco de Bogotá con el siguiente contenido:

*“HOYOS VELASCO FABIAN ELIUD19001418900420220074500AH 0520389768 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. Cualquier información adicional con gusto será suministrada”.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5137

190014189004202200787

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponde frente a la anterior demanda de Pertenencia, por GIOVANI FERNANDEZ MORERA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATALIA VASQUEZ, ISAAC BOLAÑOS VASQUEZ, PABLO CESAR VASQUEZ, MANUELA VASQUEZ, el despacho,

Considera:

Que no se ha identificado plenamente el bien objeto de la demanda, por sus linderos y demás elementos que lo identifiquen, pues si bien se delimita el predio de mayor extensión, no se hace respecto del bien inmueble objeto de la misma.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.,

Resuelve:

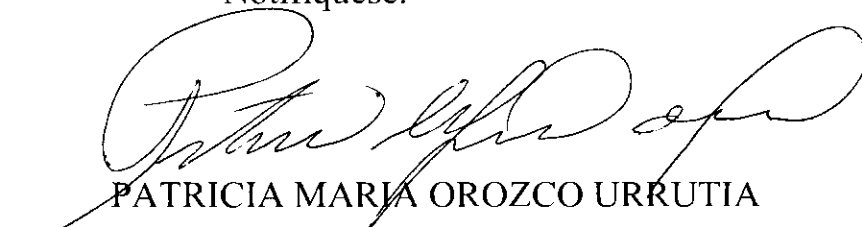
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto señalado so pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4405

190014189004202200800

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho se ADMITE la anterior demanda de resolución de contrato, propuesto por LUCRECIA LAME PUYO, por medio de apoderado judicial Dr. EDISON TOBAR VALLEJO y en contra de ELIECER CALDERON ORDOÑEZ,

En consecuencia, se dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto, practicada en la forma y términos indicados en el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

El Dr. EDISON TOBAR VALLEJO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5048

190014189004202200839



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, KAREN JULIETH ROMERO LOSADA y JOSE ENRIQUE ESCOBAR MANZANO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061754709, 1061798018 y 76310280 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, KAREN JULIETH ROMERO LOSADA y JOSE ENRIQUE ESCOBAR MANZANO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061754709, 1061798018 y 76310280 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS COP (\$19'170.230,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1137702 de fecha 25 de Abril de 2.019 materia de ejecución; más la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS COP (\$7'548.020,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2.022 hasta el 30 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como otros conceptos en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #8163046, Abogado en ejercicio con T.P. # 157745 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>212</u>
Hoy, <u>12 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) VICTOR ALEXANDER - PARRA BELLO, como apoderado judicial de WILMER ANTONIO-MALDONADO GALLEGO en contra de OSCAR EDUARDO PATIÑO PONCE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que dentro de las pretensiones del peticionario se evidencia que la tercera de ellas aun no se causa y por ende su reclamación no es procedente; de otro lado, no es posible la reclamación de la suma de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por VICTOR ALEXANDER - PARRA BELLO, como apoderado judicial de WILMER ANTONIO-MALDONADO GALLEGO en contra de OSCAR EDUARDO PATIÑO PONCE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a VICTOR ALEXANDER - PARRA BELLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79653581 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 93016 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de WILMER ANTONIO-MALDONADO GALLEGO y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

# NOTIFICACION

Popayan, 12 de dic de 2022

Por anotacion en ESTADON\* 219

El auto anterior.

NOTIQU\*

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°5097

190014189004202200841



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por RITA LEONOR - GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de JORGE ALFREDO HOYOS DORADO, NOHORA MARTINEZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10521511, 34572240, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RITA LEONOR - GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de JORGE ALFREDO HOYOS DORADO, NOHORA MARTINEZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10521511, 34572240, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$545.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Octubre de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de RITA LEONOR - GARCIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a RITA LEONOR - GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27431287, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 219

Hoy, 12 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA